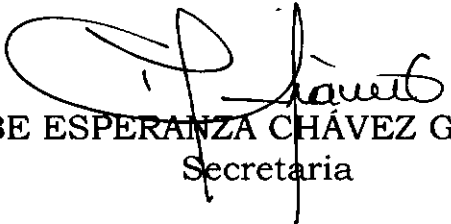


SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO- TOLIMA. Hoy, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), va el presente proceso al despacho del Señor Juez, informando que el demandante no ha cumplido la carga que le corresponde de designar un apoderado. Pasa para lo pertinente.


NAYIBE ESPERANZA CHÁVEZ GUZMÁN
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083
DEMANDANTE : AQUILEO WALTERO GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN,
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E
INCIERTOS.
AUTO N° : 0137.

A TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del Proceso Numeral 1° respecto de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El actor, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda de PERTENENCIA en contra de ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E INCIERTOS para que se declare que le pertenece un bien ubicado en la carrera 3° N° 10-63 del área urbana de la Inspección de Gualanday del municipio de Coello (Tolima).

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de 2017, además de admitir la demanda, se ordenó como medida cautelar inscribir la demanda en el registro inmobiliario N° 357-21975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) y reconoció como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho Jorge Eliecer Girón Díaz.

Luego de trabada la Litis, el despacho en proveído del 14 de junio de 2019, convocó a los extremos a audiencia de la que trata el artículo 375 en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., en lo pertinente y en consecuencia, fijó fecha para llevar adelante la inspección judicial que le es propia a este asunto, la que se está adelantado desde el día 4 de octubre de 2019, se aplazó para continuarla el 21 de febrero de 2020, oportunidad en la cual, el apoderado de la actora solicito aplazamiento por falta de garantías y posteriormente renunció al poder conferido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., renuncia que fue aceptada con auto adiado el dos (02) de septiembre de 2020.

Con providencia adiada el veintidós (22) de septiembre del 2020, se ordenó a la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, para que diera el respectivo impulso procesal, mediante la designación de un apoderado sin que se hubiere realizado actuación posterior a la indicada, salvo una solicitud de cita previa para la consecución de algunas piezas procesales, la que oportunamente se cumplió; por ello procede el Despacho a estudiar a la posibilidad de dar aplicación a la norma arriba indicada, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el numeral 1° del artículo 317 del C. G del Proceso, dispone que para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Conforme a la situación fáctica esbozada se tiene que el sub lite ha permanecido inactivo en secretaría, por un espacio de tiempo suficiente, en espera de que la parte interesada realice un acto propio de la carga procesal que le corresponda para la consecución de un apoderado que dé el impulso procesal debido, sin que a la fecha así lo hiciera, siendo que a voces del artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Para el asunto sub examen, la actora en todo el término concedido, guardo silencio respecto del requerimiento, sin que a la fecha de este proveído hubiere cumplido la exigencia.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

Así las cosas, vencido el término de treinta días hábiles para ejercer la carga procesal que se le ordenó, sin existir al proceso siquiera un acto que le permita el acceso a la administración de justicia, dando el respectivo impulso al proceso, permite inferir a este operador judicial, que el trámite que le correspondía cumplir, no se produjo.

CONCLUSIÓN:

Como consecuencia de lo anterior, considera procedente el Despacho en este evento, declarar el desistimiento tácito por falta del cumplimiento del requerimiento para dar impulso procesal, tal como se hará y ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con la constancia del caso y sin que se extinga el derecho pretendido.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, sin que por ello extinga el derecho pretendido.

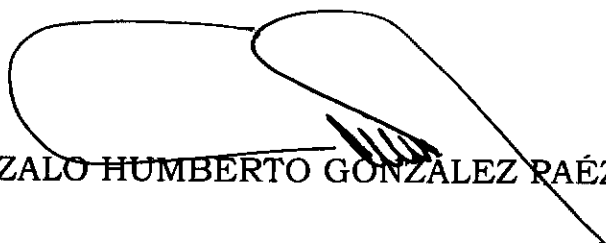
SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Déjese por secretaria las constancias del acaso.

TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar impuesta a los bienes de la parte demandada si la hubiere. Líbrese los oficios correspondientes y condénese en costas al demandante. Tásense

CUARTO: TÉNGASE POR TERMINADO el presente proceso y si esta decisión no fuera objeto de recurso alguno, dispóngase el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GONZALO HUMBERTO GONZALEZ RAÉZ